UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

67-2026
Año L
18 de setiembre de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Consejo Universitario

Artículo **Página**

Sesión Ordinaria n.º 7002
Martes 16 de junio de 2026

1. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 2

2. INFORMES DE RECTORÍA 4

3. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-20-2026. Propuesta para presentar un informe anual de seguimiento de acuerdos 6

4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-69-2026. *Ley para mejorar la recolección de información contable: Reformas y adiciones a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001, Ley n.° 8131, y sus reformas,* Expediente n.° 25.361. 6

5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-64-2026. *Reformas de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, n.° 8495, de 6 de abril de 2006, para el impulso de la micro, pequeña y mediana empresa de producción de productos químicos afines y cosméticos veterinarios*, Expediente n.° 24.825. 9

6. ORDEN DEL DÍA. Modificación 12

7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-70-2026. *Aprobación de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Proyecto Calidad y Eficiencia el Sistema Educativo en Costa Rica: Formando el Capital Humano del Futuro,* Expediente n.° 25.384. 12

8. VISITA. MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, quien presentará el Informe de Labores de la Oficina de Contraloría Universitaria, correspondiente al año 2025 14

9. MINUTO DE SILENCIO. En memoria de la Dra. Éricka Gólcher Barguill 14

FE DE ERRATAS 20

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.° 7002

Celebrada el martes 16 de junio de 2026.

Aprobada en la sesión n.° 7028 del jueves 17 de setiembre de 2026

ARTÍCULO 1. Informes de Dirección

El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

a) Preocupación por normativa de redondeo vigente

El Dr. Adrián Pignataro López, director del Posgrado en Ciencias Políticas, remite un correo electrónico enumerado con el consecutivo Externo-CU-2531-2026, en el cual manifiesta su preocupación por la normativa del redondeo vigente (artículo 25 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*). Al respecto, da seguimiento al caso expuesto en el 2023, el cual fue visto en la sesión ordinaria n.° 6735, celebrada el 19 de setiembre de ese mismo año.

b) Informe de labores del Tribunal Electoral Universitario

El Tribunal Electoral Universitario envía el oficio TEU-655-2026, mediante el cual remite el Informe de Labores correspondiente al año 2025 para conocimiento del Órgano Colegiado.

c) Publicación en consulta de propuesta de reforma estatutaria

La Comisión de Estatuto Orgánico del Consejo Universitario remite la propuesta de reforma al Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, CEO-1-2026, con el fin de publicar, en primera consulta a la comunidad universitaria, la propuesta de reforma estatutaria a los artículos 50, inciso k); 51, inciso d), y 52, inciso k), la cual busca homogenizar el uso del término "Ciudad Universitaria Rodrigo Facio" presente en el *Estatuto Orgánico*, de manera tal que la norma cuente con mayor precisión y no permita interpretaciones erróneas sobre el vínculo y las relaciones entre las diversas sedes. Esta consulta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 40-2026, del 9 de junio de 2026. La comunidad universitaria dispone de 30 días hábiles, es decir, del 10 de junio al 21 de julio, para enviar sus observaciones. Finalmente, mediante la Circular CU-2-2026, se comunica esta propuesta de reforma a la comunidad.

Circulares

d) Circular R-29-2026

La Rectoría reafirma, mediante la Circular R-29-2026, su compromiso con la transparencia, el uso responsable de los recursos públicos y el fortalecimiento permanente de los mecanismos institucionales de control y rendición de cuentas. En este contexto, la Administración universitaria ha desarrollado un proceso de revisión de las partidas presupuestarias destinadas a los rubros de actividades de alimentación y atención institucional, así como de los mecanismos de regulación y control aplicables a esta materia.

e) Circular ORI-31-2026

La Oficina de Registro e Información comunica, mediante la Circular ORI-31-2026, que, con el aval de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, se cambió el nombre del Área de Ingreso a Carrera, perteneciente a la Unidad de Admisión y Matrícula y en adelante se denominará: Área de Registro de Carreras e Información Estudiantil. El nuevo correo electrónico oficial es: registrocarreras.ori@ucr.ac.cr.

Con copia al CU

f) Certificación de la Oficina de Administración Financiera (OAF)

La OAF remite copia del documento OAF-2029-2026, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Rectoría, en atención al oficio R-3808-2026, donde solicitan la certificación OAF-8-2026, así como copia íntegra de algunas facturas.

g) Situación de desbordamiento de la quebrada Los Negritos

La Vicerrectoría de Administración remite copia del oficio VRA-2795-2026, dirigido a la Oficina de Servicios Generales y a la Sección de Mantenimiento, mediante el cual adjunta el documento FD-1165-2026, suscrito por la Facultad de Derecho, en el que se informa sobre un nuevo desbordamiento de la quebrada Los Negritos en el sector de Circunvalación, situación que podría representar un riesgo para las instalaciones de esa facultad. En virtud de lo anterior, solicita valorar la

posibilidad de gestionar, ante la Municipalidad de Montes de Oca, la limpieza preventiva del cauce y de los residuos acumulados entre Circunvalación y Barrio Escalante, con el propósito de mitigar riesgos y prevenir daños a la infraestructura y a la comunidad universitaria.

h) Atención de consultas relacionadas con la toma de los Edificios Administrativos B y C

La Rectoría envía copia del oficio R-3834-2026, mediante el cual brinda respuesta al documento Externo-CU-2511-2026, en el que se plantean varias consultas sobre hechos y actuaciones relacionadas con la toma de uno de los edificios administrativos de la Universidad, por parte de un grupo de personas estudiantes.

i) Solicitud de información

Se recibe copia del documento Externo-ORH-7294-2026, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual se solicitan datos sobre las vacaciones de la Dra. Marcela Moreno Buján, decana de la Facultad de Derecho.

j) Solicitud de información

El periodista Douglas Sánchez Jiménez remite copia del documento asignado con el consecutivo Externo-R-12331-2026, dirigido a la Rectoría, en el cual solicita información complementaria que permita comprender, verificar y contextualizar cada una de las actividades financiadas con recursos institucionales. Lo anterior, relacionado con el análisis documental en desarrollo sobre las más de 300 facturas vinculadas con gastos asociados a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica.

II. Seguimiento de acuerdos

k) Sesión n.° 6961, artículo 12

La Rectoría, con el oficio R-3817-2026, remite el documento G-JAP-115-2026 de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, con la información sobre el estado de avance para cumplir con el encargo 3, incisos a) y b), artículo 12, de la sesión n.° 6961, concernientes a la sustitución de vehículo y al monto máximo de ahorro voluntario, respectivamente.

l) Sesión n.° 6911, artículo 7

La Rectoría envía el oficio R-3905-2026, en adición al documento R-3590-2026, mediante el cual remite la misiva ViVE-1666-2026 de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, referente a la información sobre las acciones de divulgación del mecanismo y la fecha de inicio de la implementación de la propuesta de atención y seguimiento académico para las personas estudiantes que requieren prórrogas adicionales, diferenciadas y justificadas para culminar el Trabajo Final de Graduación por las condiciones incluidas en el artículo 22 bis del *Reglamento general de los trabajos finales de graduación en grado para la Universidad de Costa Rica.* Lo anterior, en atención al encargo 2, artículo 7, de la sesión n.° 6911.

m) Sesión n.° 6973, artículo 6

La Rectoría envía el oficio R-3907-2026, en el cual adjunta el documento OAF-2024-2026 de la Oficina de Administración Financiera, con el Informe de gastos de alimentación y de representación de los periodos comprendidos entre 2023-2026. Lo anterior, en atención al encargo 1, inciso b), artículo 6, de la sesión n.° 6973, celebrada el 3 de marzo de 2026.

Asimismo, la OAF remite copia del oficio OAF-2024-2026, dirigido a la Rectoría, en atención al Comunicado R-64-2026, donde se le trasladan los acuerdos tomados por el Consejo Universitario en la sesión n.° 6973, artículo 6, para atender el encargo mencionado.

n) Sesión n.° 6531, artículo 9

La Rectoría envía, con el R-3913-2026, la nota OBAS-1331-2026 de la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica, con la información sobre el estado de avance para la consolidación en los ajustes informáticos. Lo anterior, para cumplir con el transitorio 2, del artículo 9, de la sesión n.° 6531, del *Reglamento de ciclos de estudios de la Universidad de Costa Rica.*

ñ) Sesión n.° 6910, artículo 7

La Rectoría, con el R-3937-2026, remite el oficio VRA-2688-2026 de la Vicerrectoría de Administración, en atención al encargo del artículo 7, de la sesión n.° 6910, referente a un estudio técnico para determinar el posible impacto del proyecto de ley denominado *Reforma al artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas y de la Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública,* Expediente n.º 24.438, en las políticas salariales de la Institución, al tomar en cuenta la cantidad de personal universitario altamente calificado que se vería afectado en caso de aprobarse una iniciativa como esta, así como otros elementos de conveniencia asociados con la reforma propuesta.

o) Sesión n.° 6978, artículo 3

La Rectoría envía, con el R-3986-2026, el Dictamen OJ-66-2026 de la Oficina Jurídica (OJ), en atención al encargo del artículo 3, sesión n.° 6978, que solicita el criterio de la OJ sobre "el oficio n.° 21839 (DFOE-CAP-2066) de la Contraloría General de la República, e indique al Consejo Universitario si se mantienen las conclusiones establecidas en los Dictámenes OJ-232-2025 y OJ-250-2025".

p) Sesión n.° 6996, artículo 1

La Oficina de Contraloría Universitaria envía el oficio OCU-492-2026, en atención al Comunicado R-215-2026, respecto a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario en la sesión n.° 6996, artículo 1, referente al pronunciamiento sobre hechos acontecidos en los Edificios Administrativos B y C entre el 22 de abril y el 13 de mayo de 2026.

q) Sesión n.° 6984, artículo 4

La Rectoría envía, con el R-4082-2026, la Opinión Jurídica OJ-204-2026 de la Oficina Jurídica para atender el encargo del artículo 4, de la sesión n.° 6984, que dice: "Solicitar a la Administración que, en atención de la sentencia n.º 2026-012063 dictada por la Sala Constitucional, valore promover las acciones legales correspondientes para la recuperación de los fondos que la Universidad dejó de percibir. (...)".

III. Asuntos de comisiones

r) Pases a comisiones

Comisión de Docencia y Posgrado

- Analizar la propuesta de reforma al *Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal* remitida por el Consejo Nacional de Rectores para ratificación.

Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios

- Modificación Presupuestaria n.° 5-2026.
- Licitación Mayor 2026LY-000001-0000900001, denominada "Servicio de Limpieza por Demanda para la Universidad de Costa Rica".

Comisión de Investigación y Acción Social

- Modificación de los artículos 18 y 19 del *Reglamento de la Sede Regional del Pacífico Arnoldo Ferreto Segura.*

IV. Asuntos de la Dirección

s) Permisos de miembros del Consejo Universitario otorgados por la Dirección:

- Con el oficio CU-841-2026, se otorga visto bueno a la Dra. Carolina Santamaría Ulloa para que disfrute de vacaciones del 7 al 10 de julio de 2026.
- Con la nota CU-844-2026, se brinda visto bueno a la M. Sc. Esperanza Tasies Castro para que disfrute de vacaciones el viernes 12 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

a) Visita a la Sede Regional del Atlántico

Informa que el miércoles 10 de junio de 2026 visitaron la Sede Regional del Atlántico. Durante la mañana, sostuvo una reunión con un nutrido grupo de estudiantes, con quienes habló sobre una serie de obras que, a lo largo de los últimos años, han quedado pendientes de ejecutar en la sede. En específico, se trata del auditorio, las residencias estudiantiles, la biblioteca, la pista de atletismo y la piscina.

Remarca que estas situaciones llevaron al estudiantado a tomar la decisión de manifestarse, acción con la cual está totalmente de acuerdo, pues los plazos son inaceptables.

Posteriormente, participaron en la Asamblea de Sede, en la cual también estuvieron presentes el Dr. Francisco Guevara Quiel y el Dr. Keilor Rojas Jiménez. En dicha Asamblea de Sede, le solicitaron referirse al desarrollo futuro de la regionalización universitaria, con énfasis en algunos elementos básicos de ese desarrollo; fundamentalmente, en la eventual creación o trasformación del recinto de Guápiles en sede universitaria. Al respecto, considera que se refirieron al tema de manera amplia: clarificaron el procedimiento, la etapa en la que se encuentra el proceso; también hicieron referencia a las implicaciones que eso pueda generar desde un punto de vista presupuestario, sobre todo en el momento que está atravesando la Universidad, de incertidumbre en cuanto a su financiamiento.

b) Conversación con la Conferencia Episcopal sobre la negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)

Comunica que el 15 de junio participó en una reunión junto con el presidente del CONARE, con representantes y

el presidente de la Conferencia Episcopal, con el propósito de conversar sobre el proceso de negociación del FEES. Como ha indicado en otros casos, se trata de contar la versión completa respecto a cómo ha sido el proceso de negociación y el estado en el que se encuentra en este momento. Lo anterior, como un mecanismo para dar esa verdad real y no solo las narrativas que, en medios de comunicación, se establecen desde el Gobierno de la República.

c) XLVI Semana Nacional de Orientación 2026

Informa que el 15 de junio participó en la XLVI Semana Nacional de Orientación 2026, actividad organizada por la Facultad de Educación junto con el Ministerio de Educación Pública (MEP). Considera importante resaltar la vinculación entre la Facultad de Educación y el MEP como un elemento central para poner a disposición del MEP y del país en general los aportes que cada una de las escuelas de la Facultad de Educación realiza, en este caso, la Escuela de Orientación y Educación Especial, que, sin duda alguna, juega un rol trascendental en materia educativa en el país.

d) I Congreso Interuniversitario del Sistema de Educación Superior Universitaria Estatal

Comparte que el 11 de junio participó, junto con el Consejo Universitario, en la presentación del Congreso del Sistema de Educación Superior Universitaria Estatal. Explica que el congreso nace como una posibilidad de ver la educación superior a futuro y de poder trabajar, sobre todo, en la articulación del sistema. No obstante, después de la presentación sobre la metodología y la nota conceptual, quedaron preocupados por el alcance y el rumbo que pueda tener esto, que inicia como un espacio, efectivamente, para poder ver, de manera prospectiva, el desarrollo de la educación superior, pero no se desearía —en ninguna circunstancia— que, más bien, se convierta en un elemento que venga a tratar de sustituir los procedimientos que existen para las reformas estructurales del sistema.

Relata que, desde ese punto de vista, analizaron con detalle la nota conceptual y la metodología de este primer congreso. En especial, el eje 2, "Gobernanza y Gestión Estratégica del Sistema", pues consideran que existen aspectos que tienen que ser clarificados.

Manifiesta que el interés es que sea una actividad que llegue a proponer y que, sobre todo, fortalezca el sistema de educación superior y su articulación, pero hay algunas expresiones que generan preocupación, ya que esto no puede llegar a sustituir los mecanismos ya establecidos en cada una de las universidades y en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica, porque el congreso no puede ser mandatorio. El congreso, simplemente, aprueba ponencias, pero esas ponencias ingresan a la corriente normal y común, y este aspecto no queda claro. Ejemplifica que debe ser como ocurre con el Congreso Universitario. Remarca que este podría ser un tema semántico, pero no puede quedar así.

Aclara que lo ideal es que no se queden solo con temas administrativos, la intención debería ser analizar cómo pueden aportar hacia un sistema de educación superior más articulado y con mayor alcance y presencia en todo el territorio nacional. Este debe ser el objetivo y no otro.

Explica que esto ocurrió el jueves 11 de junio; el viernes 12 de junio, el señor vicerrector se reunió con la directora ejecutiva de la OPES; ayer 15 de junio, él conversó con el señor presidente del CONARE y con la señora directora de la OPES, y acordaron que estos elementos van a ser modificados y, sobre todo, que no pueden ser incorporados de esa forma en la propuesta de reglamento. Agrega que no tiene claridad de si este punto está incluido en la agenda del CONARE de hoy 16 de junio. El reglamento no se ha aprobado en el CONARE, una vez que se apruebe deberá ingresar a los consejos universitarios y al consejo institucional, con el propósito de que sean analizados como corresponde.

e) Compra de vehículos en la Universidad de Costa Rica

Destaca que, recientemente, ingresó una compra de vehículos. Contextualiza que todos los años la Institución adquiere vehículos, esta es la única forma de mantener la flotilla vigente. En relación con la compra de estos vehículos nuevos, ya recibieron solicitudes de información. Indica que, con todo gusto, la información está disponible en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sitio que es de acceso público. No obstante, desea ampliar al respecto y precisar que, en total, se trata de una compra de 26 vehículos. Es evidente que, si se habla de la compra de un microbús, se trata de una compra que, fácilmente, supera el millón de dólares, se trata de una suma aproximada de 460 millones de colones. A continuación, detalla el tipo de vehículos adquiridos y a dónde y para qué será destinado cada uno.

Agrega que, adicionalmente, está pendiente de ingresar 1 pick-up para el Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Agroempresarial y 1 microbús de 33 pasajeros para la Sede Regional del Pacífico.

Con esta información, desea hacer ver que esto es parte de los procesos administrativos normales de todos los años. Las solicitudes de transporte son muchas, se logró concretar la compra de 26 vehículos, pero es posible que las solicitudes sean hasta 4 veces más. Detalla que hay una Comisión de Transportes que es la que se encarga

de la asignación y de los procesos de compra como tal. Reitera que su intención es brindar esta aclaración y que el Consejo Universitario cuente con la información "a mano" en virtud de cualquier situación.

ARTÍCULO 3. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta de Dirección CU-20-2026 en torno la propuesta para presentar un informe anual de seguimiento de acuerdos.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, incisos a), s) y t), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece como funciones del Consejo Universitario.

 a) Definir las políticas generales institucionales y fiscalizar la gestión de la Universidad de Costa Rica.

 (…)

 s) Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias.

 (…)

 t) Velar por la recopilación, la conservación, la actualización y la divulgación de la normativa, los acuerdos y los documentos, todo producto de su gestión.

2. Las Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica 2026-2030 establecen como línea de acción en relación con la conservación del patrimonio institucional en la Universidad[1]: *Mantener actualizado un registro y la valuación de las obras de arte y de las colecciones, del patrimonio artístico, arquitectónico, biológico y documental institucional, con miras a la preservación, conservación y protección de su valor cultural y simbólico.*

3. El artículo 57 del *Reglamento del Consejo Universitario*, en relación con la presentación de informes de seguimiento de acuerdos, dispone:

 (…) *El Consejo Universitario analizará, en los meses de junio y noviembre, el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Órgano Colegiado, con base en un informe presentado por la Dirección, con el propósito de solicitar las aclaraciones o explicaciones a quien corresponda y determinar las acciones por seguir para lograr el efectivo cumplimiento de los acuerdos.*

4. Las acciones de protesta de un grupo de estudiantes, acontecidas entre el 22 de abril y el 15 de mayo de 2026, en cuento a la toma de los Edificios Administrativos B y C, alteraron el normal desarrollo de las labores sustantivas y administrativas de las diferentes unidades del Consejo Universitario.

5. Las conexiones a los sistemas se restablecieron a partir del 25 de mayo, y se retomaron actividades con normalidad el 26 de mayo, lo que produjo que las tareas necesarias para la actualización de la información y la elaboración del informe de seguimiento de acuerdos de junio no se pudieran realizar en tiempo.

6. La necesidad de reprogramar y priorizar tareas estratégicas al restablecerse la operatividad del Consejo Universitario —en razón de la imposibilidad material que pesa sobre la presentación del informe de junio— torna conveniente la consolidación de esfuerzos en la elaboración de un único informe anual que integre —de manera completa, coherente y actualizada— el estado de cumplimiento de los acuerdos del Órgano Colegiado, de forma tal que se presente un análisis integral para la toma de decisiones.

ACUERDA

Dispensar a la Dirección de la presentación del informe de seguimiento de acuerdos de junio y establecer que, en el 2026, la Dirección del Consejo Universitario presentará en el mes de noviembre un informe anual de seguimiento de acuerdos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-69-2026 referente al proyecto de ley denominado *Ley para mejorar la recolección de información contable: Reformas y adiciones a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001, Ley n.° 8131, y sus reformas,* Expediente n.° 25.361**.**

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de *Ley para mejorar la recolección de información contable: Reformas y adiciones a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001, Ley n.° 8131, y sus reformas,* Expediente n.° 25.361 (oficio AL-CPAHAC-448-2025-26, del 24 de marzo de 2026). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario mediante el oficio R-2360-2025, del 25 de marzo de 2026.

1 Véase el eje V, "Gobernanza universitaria", política 5.4, línea acción 5.4.1.

2. Este proyecto de ley tiene como objetivo que todas las instituciones públicas entreguen información contable correcta y a tiempo, a fin de asegurar su cumplimiento mediante incentivos y sanciones para mejorar la transparencia y el control de las finanzas públicas[2].

3. La Oficina Jurídica, por medio de la Opinión Jurídica OJ-224-2026, del 11 de junio de 2026, concluyó que el proyecto presenta serios vicios de constitucionalidad al lesionar la autonomía universitaria, pues pretende limitar o restringir la aprobación presupuestaria y transferencias, en general, so pena de no cumplir con los requerimiento y disposiciones de la Contabilidad Nacional, instancia a la que no está sujeta la Universidad[3].

4. Se recibió el criterio de la Escuela de Administración Pública, de la Oficina de Contraloría Universitaria y de la Vicerrectoría de Administración[4]. En síntesis, se señala que:

 4.a. El proyecto tiene aspectos positivos, parte de un diagnóstico al identificar que la obligatoriedad establecida en el artículo 94 de la Ley n.° 8131 carece de mecanismos efectivos para asegurar su cumplimiento. Los informes de auditoría financiera de la Contraloría General de la República (CGR) concluyen que hay problemas recurrentes en la consolidación de los estados financieros del sector público y retrasos en la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP). Este fin es acorde con la transparencia fiscal y los estándares internacionales (NICSP/GFSM 2014). No obstante, los mecanismos elegidos para asegurar el cumplimiento del artículo 94 de la Ley n.° 8131 son excesivamente punitivos y jurídicamente riesgosos.

 4.b. Las reformas a los artículos 53 y 94 de la Ley n.° 8131 podrían afectar la autonomía constitucional dada a ciertas organizaciones, como lo son las universidades públicas y las municipalidades. Este es el punto más sensible del proyecto, al condicionar la aprobación presupuestaria y suspender las transferencias o donaciones (nacionales e internacionales) a los entes que incumplan las directrices de la Dirección General de Contabilidad Nacional (DGCN), la reforma roza los límites de la autonomía administrativa e institucional garantizada constitucionalmente.

 4.c. En caso de interpretarse que estas disposiciones resultan aplicables a las universidades estatales, podría surgir una tensión con los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* en cuanto reconocen a las universidades públicas un régimen especial de autonomía y la garantía de contar con el patrimonio y las rentas necesarias para el cumplimiento de sus fines, mismas que esta reforma pretende condicionar. En particular, dichos artículos disponen que las rentas universitarias no podrán ser abolidas ni disminuidas si no se crean simultáneamente otras que las sustituyan, aspecto que convendría valorar durante el trámite legislativo de la iniciativa.

 4.d. De aplicarse los artículos en mención, se derivarían improbaciones en los presupuestos formulados para el financiamiento y la gestión administrativa universitaria, más aún cuando la Universidad de Costa Rica posee características particulares que la diferencian de otras entidades y órganos estatales. Esto debe ser considerado a la luz de los criterios de interpretación del ámbito de la autonomía universitaria, el cual quedó a resguardo con la actual redacción del artículo 1 de la Ley n.° 8131.

 4.e. Aunque el texto argumenta compatibilidad con los artículos 176 y 177 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* en la práctica, genera una subordinación técnica e institucional muy agresiva. Centralizar el control financiero mediante el ahogo presupuestario de municipalidades e instituciones autónomas podría ser interpretado por la Sala Constitucional como una violación a la separación de competencias y a la descentralización del Estado. Esto, por cuanto los gobiernos locales en Costa Rica generan sus propios recursos y no dependen de las transferencias del Gobierno Central; por lo tanto, el improbar la totalidad del presupuesto sería una clara violación a la autonomía financiera de los gobiernos locales.

 4.f. Según el proyecto, la CGR no aprobaría presupuestos ni modificaciones presupuestarias cuando una entidad incumpla requerimientos de información formulados por la DGCN. Si ese fuera el caso, se le estaría dando un poder supremo a Contabilidad Nacional, en detrimento de las potestades de fiscalización y aprobación presupuestaria de la CGR, pues la aprobación de un presupuesto quedaría sujeta al cumplimiento de la normativa internacional contable y financiera para el sector público que emitiría Contabilidad Nacional. Es decir, que la DGCN daría una aprobación tácita o un visto bueno previo, según sus parámetros contable-financieros, sobre los proyectos de presupuesto ordinarios o

2 El proyecto de ley es propuesto por las diputadas y los diputados: Olga Lidia Morera Arrieta, María Marta Carballo Arce, Alejandro José Pacheco Castro, Paulina María Ramírez Portuguez, Carolina Delgado Ramírez, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Pilar Cisneros Gallo, Yonder Andrey Salas Durán, Horacio Alvarado Bogantes y María Daniela Rojas Salas.

3 En el Anexo 1 se puede leer el estudio completo, efectuado por la Oficina Jurídica.

4 Oficios EAP-625-2026, del 2 de junio de 2026, el cual adjunta los criterios emitidos por los docentes Dr. Raudin Meléndez Rojas y Lic. Ronny Fallas Salazar; OCU-R-064-A-2026, del 4 de junio de 2026; y VRA-2924-2026, del 5 de junio de 2026.

extraordinarios y sus modificaciones, lo cual sería contrario a derecho.

4.g. La aprobación presupuestaria debe continuar fundamentándose en criterios técnicos de legalidad y sostenibilidad financiera. Se recomienda sustituir la norma por una obligación de la CGR de considerar el incumplimiento como un factor de riesgo institucional. Utilizar la improbación o condicionamiento presupuestario como mecanismo de coerción para asegurar el suministro de información contable desnaturaliza la finalidad propia del control presupuestario, el cual existe para verificar la legalidad, razonabilidad y conformidad jurídica de los presupuestos sometidos a aprobación, y no para presionar el cumplimiento de obligaciones de información.

4.h. Calificar, de forma automática, el incumplimiento de plazos o directrices contables como una falta grave (vinculada al artículo 110 de la Ley n.º 8131) resulta desproporcionado. Si bien, es urgente sancionar la negligencia o la manipulación de datos, el proyecto no discrimina entre una omisión dolosa y un retraso justificado por limitaciones técnicas, falta de personal o fallas en los sistemas informáticos interoperables (problema que el mismo texto reconoce). Castigar con la misma severidad administrativa a una persona funcionaria que enfrenta problemas operativos que a una que actúa con dolo rompe el principio de proporcionalidad del derecho administrativo sancionador.

4.i. Se deben considerar las asimetrías que existen entre el Gobierno Central y las instituciones autónomas; estas últimas tienen limitaciones presupuestarias para dotar de personal y sistemas interoperables adecuados para el cumplimiento de las NICSP, las cuales cambian todos los años, ya sea por la inclusión de normas nuevas o la modificación a las existentes. La ley debería ser más explícita en cuanto a la responsabilidad, no solo administrativa, sino de carácter político a fin de dotar a las diferentes instituciones del personal suficiente para el cumplimiento de los cambios que el proyecto establece. Por lo que cada institución debería presentar a los entes políticos las necesidades requeridas para el fiel cumplimiento de las obligaciones legales, tema que históricamente se ha visto como un gasto innecesario desde el punto de vista político.

4.j. La responsabilidad administrativa debe determinarse mediante un procedimiento que permita acreditar la conducta y garantizar el derecho de defensa, que se encuentra consagrado en la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y en *Ley General de la Administración Pública,* así como en normativa relacionada. En el proyecto de ley se está obviando el debido proceso.

4.k. El proyecto no define claramente qué se entiende por "incumplimiento". Los incumplimientos podrían deberse a varios supuestos, tales como presentar información días después del plazo, remitir información incompleta, remitir información con errores subsanables, o no remitir información en absoluto; por lo cual se considera que la ausencia de criterios objetivos podría generar inseguridad jurídica a las organizaciones. Tampoco existe una categoría de incumplimientos. Solo se refiere a faltas graves, y omite otras categorías como faltas leves, graves y faltas muy graves.

4.l. El proyecto de ley tampoco menciona quién determinaría el incumplimiento, cómo se comunicaría a la institución, ni quién otorgaría plazos para subsanar posibles deficiencias, ni los recursos con que se contaría para ello. Esta redacción tan restrictiva podría afectar proyectos de cooperación internacional, recursos para atender emergencias, fondos destinados a programas sociales, o financiamiento externo que ya está comprometido.

4.m. La reforma propuesta al artículo 94 de la Ley n.° 8131 ejerce una excesiva restricción sobre las donaciones, al afirmar que *la institución que no cumpla con lo establecido en este artículo no podrá recibir transferencias, ni donaciones de ningún tipo.* La consecuencia podría resultar desproporcionada respecto de la infracción y tampoco establece un mecanismo de prevención a la institución incumpliente, ni le otorga un plazo razonable para subsanar la situación.

4n. En el transitorio II, referente a la reestructuración en los departamentos administrativos, financieros y contables de las instituciones que así lo manifiesten al Ministerio de Planificación y Política Económica, no quedan claro los plazos, el alcance de las reestructuraciones ni las fuentes de financiamiento.

4.ñ. Limitar la flexibilidad institucional impide que exista un equilibrio entre la rendición de cuentas y el cumplimiento con los requerimientos de organismos internacionales (Fondo Monetario Internacional, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, por ejemplo). Los mecanismos de control no deben limitar ni perjudicar el funcionamiento de la educación pública superior ni el de otras instituciones, lo cual afectaría la calidad de sus servicios y, en última instancia, el desarrollo del país ante la potencial improbación de presupuestos.

4.o. En síntesis, los mecanismos propuestos presentan cuestionamientos de proporcionalidad y técnica jurídica, independientemente de las personas a quienes resulte aplicable. La potestad de aprobación presupuestaria tiene como finalidad verificar la legalidad y razonabilidad del presupuesto sometido a control, por lo que utilizar su aprobación como mecanismo de coerción para asegurar el suministro de información contable podría desnaturalizar su objeto.

4.p. La reforma propuesta de los artículos 35, 53, 94 y del transitorio II de la Ley n.° 8131 debe ser objeto de ajustes importantes para evitar cuestionamientos de constitucionalidad, particularmente en lo relacionado con la autonomía institucional, la suspensión de aprobaciones presupuestarias y la aplicación automática de sanciones.

4.q. El proyecto de ley requiere mejoras sustantivas en su diseño normativo para garantizar el respeto de los principios de autonomía institucional, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, delimitación competencial y debido proceso administrativo.

4.r. Es importante fortalecer el sistema nacional de información financiera y que se sustente, prioritariamente, en mecanismos de coordinación, asistencia técnica, interoperabilidad de sistemas, mejora de capacidades institucionales y seguimiento de planes de implementación, antes que en medidas que puedan generar afectaciones operativas o financieras a las instituciones públicas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto de *Ley para mejorar la recolección de información contable: Reformas y adiciones a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001, Ley n.° 8131, y sus reformas***,** Expediente n.° 25.361, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos 3 y 4, así como en el Anexo 1. (Véase a partir de la página 15).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-64-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Reformas de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, n.° 8495, de 6 de abril de 2006, para el impulso de la micro, pequeña y mediana empresa de producción de productos químicos afines y cosméticos veterinarios,* Expediente n.° 24.825.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos[5], por medio del oficio AL-CPOECO-1032-2025, del 13 de marzo de 2025, le consultó a la Universidad de Costa Rica su criterio sobre el texto base del proyecto de ley titulado *Reformas de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, n.° 8495, de 6 de abril del 2006, para el impulso de la micro, pequeña y mediana empresa de producción de productos químicos afines y cosméticos veterinarios***,** Expediente n.° 24.825[6].

2. La Rectoría, por medio del oficio R-2029-2025, del 14 de marzo de 2025, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa respecto al Proyecto de ley n.° 24.825.

3. En la exposición de motivos se señala que, mediante el Decreto Ejecutivo n.° 42965, del 11 de abril de 2021, que aprueba la Resolución n.° 436-2020 (Comeico-XCIII), del 10 de diciembre de 2020, y el *Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control,* se establece un marco normativo uniforme para medicamentos veterinarios, productos afines y sus establecimientos, derivado del Protocolo de Guatemala en el contexto de la integración económica centroamericana. Dicho reglamento establece las disposiciones que serán de aplicación para medicamentos veterinarios, productos afines y sus establecimientos, así como los requisitos de registro sanitario, control y buenas prácticas de manufactura.

4. De conformidad con el proyecto, la problemática radica en que el Servicio Nacional de Salud Animal exige a las personas productoras nacionales de productos afines los mismos requisitos que a quienes fabrican medicamentos veterinarios, lo que implica costos elevados y barreras de acceso para pequeñas empresas. Esta situación favorece la importación y desplaza la producción local, lo que ocasiona una desventaja competitiva.

5. El proyecto tiene como objetivo establecer una regulación diferenciada respecto a los medicamentos veterinarios,

5 La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, mediante el oficio AL-CPOECO-1053-2025, del 26 de marzo de 2025, le solicitó criterio sobre el proyecto en cuestión al Instituto de Investigaciones Farmacéuticas de la Universidad de Costa Rica. La Rectoría remitió al Consejo Universitario dicha consulta, mediante la nota R-2391-2025, del 28 de marzo de 2025.

6 El proyecto de ley fue propuesto por la exdiputada Monserrat Ruíz Guevara (legislatura 2022-2026).

en relación con el registro, fabricación, comercialización y el control sanitario de las empresas y emprendimientos dedicados a la producción de productos químicos afines y cosméticos veterinarios, al considerar su naturaleza no terapéutica y bajo impacto sanitario. De ahí que la iniciativa propone reformas a la *Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal,* Ley n.° 8495, del 6 de abril de 2006, con el propósito de disponer de una regulación diferenciada que reconozca las particularidades de los distintos entes productivos, sin contradecir el reglamento regional.

6. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-236-2025, del 2 de junio de 2025, manifestó que el proyecto de ley en consulta (…) *no incide en las materias propio-universitarias, y tampoco es afectante de su autonomía constitucional. por no existir roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, no encontramos objeción jurídica que plantear contra el proyecto de ley.*

7. El pasado 14 de octubre de 2025, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa emitió un dictamen afirmativo de mayoría respecto a la iniciativa de ley en análisis[7]. Posteriormente, el 29 de octubre de 2025, la propuesta fue remitida a la Secretaría del Directorio con el propósito de continuar su discusión en el plenario legislativo.

8. El texto dictaminado[8] incorpora la necesaria coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, —en su calidad de ente rector del Servicio Nacional de Salud Animal—, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y el Ministerio de Salud, en la elaboración de la reglamentación técnica diferenciada para productos afines y cosméticos veterinarios. Además, se establece la obligación de asegurar la respectiva armonización con el reglamento regional (RTCA 65.05.51:18) y la Ley n.° 10.473, *Ley del Sistema Nacional para la Calidad.*

9. Se recibieron observaciones en relación con el texto base del proyecto de ley por parte de las siguientes instancias universitarias: Escuela de Zootecnia[9] e Instituto de Investigaciones Farmacéuticas[10]. Del análisis realizado, se presenta a continuación una síntesis de las observaciones recibidas las cuales son aún pertinentes para el texto dictaminado:

9.1. La *Ley General de Salud* dispone que los productos químicos y cosméticos deben ser analizados y registrados por el Ministerio de Salud. No obstante, la *Ley General del Servicio de Salud Animal* trasladó al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) la competencia sobre el registro de medicamentos destinados al uso en animales, comúnmente denominados —aunque de manera imprecisa— "medicamentos veterinarios". Esta transferencia ha generado un debilitamiento en los mecanismos de control, particularmente en el caso de sustancias de alto riesgo como psicotrópicos, estupefacientes y antibióticos. El problema radica en que dichos productos no son dispensados por personas profesionales en farmacia, sino por personas médicas veterinarias, lo que introduce un conflicto de interés al coincidir en una misma figura el rol de quien prescribe y quien dispensa.

9.2. Las implicaciones de esta situación trascienden el ámbito veterinario y afectan directamente la salud pública y el medio ambiente. En este sentido, estudios realizados por la Universidad de Costa Rica han evidenciado la presencia de múltiples contaminantes químicos en aguas y suelos, lo que confirma el impacto negativo de la actual regulación.

9.3. Es fundamental que los productos de interés sanitario sean regulados de manera uniforme en función de su contenido y composición, y no únicamente por su uso final. El registro y la vigilancia deben responder a estas variables intrínsecas, ya que clasificarlos según su destino implica un procedimiento deficiente que dispersa recursos y dificulta la operación institucional. Esta fragmentación compromete la capacidad de garantizar una adecuada vigilancia sanitaria y la trazabilidad en la elaboración de dichos productos.

9.4. El contenido de un cosmético o de un producto químico mantiene características equivalentes independientemente de si se aplica en animales o en seres humanos. Aunque en algunos casos pueda variar la inclusión de determinadas sustancias, el mecanismo de acción de la mayoría de los componentes permanece constante. Por ello, la regulación diferenciada basada en el uso final carece de sustento técnico y debilita la eficacia de los sistemas de control, lo que genera riesgos tanto para la salud pública como para el ambiente.

9.5. Es indispensable fortalecer la vigilancia sanitaria tanto en el ámbito rural como en los puntos de venta

7 La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, por medio del oficio AL-CPOECO-2074-2025, del 21 de octubre de 2025, le solicitó a la Universidad de Costa Rica el criterio institucional del texto dictaminado del proyecto de ley que se tramita con el Expediente legislativo n.° 24.825. La Rectoría, mediante la nota R-7646-2025, del 22 de octubre de 2025, elevó al Consejo Universitario la solicitud de dicho criterio.

8 Con el texto dictaminado se modifica el título del proyecto de ley de la siguiente manera: *Reformas a la Ley General del Servicio Nacional de salud animal, n.° 8495, de 6 de abril del 2006, para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa de productos afines y cosméticos veterinarios,* Expediente n.° 24.825.

9 Oficio EZ-507-2025, del 20 de junio de 2025.

10 Oficio INIFAR-236-2025, del 25 de junio de 2025.

y en el uso previsto de los productos. Dicho control debe considerar el lugar de comercialización, ya sea en clínicas veterinarias, hospitales de atención animal u otros espacios análogos, con el fin de garantizar un seguimiento integral.

9.6. En lugar de duplicar esfuerzos institucionales, resulta más eficiente unificar la supervisión en una sola entidad encargada de verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura en la elaboración de productos de interés sanitario. Este modelo podría asemejarse al que desempeña la Food and Drug Administration en Estados Unidos, pero con la salvedad de que la normativa aplicada a las micro, pequeñas y medianas empresas debe ajustarse a su realidad productiva, con el fin de evitar las mismas exigencias que se aplican a grandes corporaciones. Ello debe realizarse siempre bajo el respeto a las competencias profesionales en el campo de la salud, con el objetivo de prevenir riesgos sanitarios.

9.7. Es necesario corregir la conceptualización errónea que clasifica ciertos productos químicos o cosméticos como "veterinarios". Lo correcto es señalar que dichos productos pueden ser utilizados en animales, dado que sus ingredientes son equivalentes a los empleados en otros contextos —por ejemplo, en granjas, hospitales, viviendas, salones de eventos o espacios públicos—, los cuales varían únicamente en aspectos como la concentración, el etiquetado o el uso específico. Mantener instituciones separadas para la vigilancia de los laboratorios que fabrican estos productos genera una fragmentación normativa, pérdida de recursos y una descentralización del registro sanitario, lo que dificulta su control y supervisión. En consecuencia, la propuesta no cumple con el objetivo de garantizar la seguridad sanitaria, sino que más bien amplía las competencias del SENASA en detrimento del Ministerio de Salud, sin que el primero disponga de las capacidades técnicas y profesionales necesarias para asumir dicha labor de manera efectiva

9.8. Resulta pertinente crear una unidad conjunta de verificación de instalaciones sanitarias y de registro de productos de interés sanitario, integrada por el Ministerio de Salud, el SENASA y el Servicio Fitosanitario del Estado. Dentro de esta categoría se incluirían cosméticos, productos químicos, naturales, medicamentos y otros similares, lo que permitiría un control más integral y coordinado.

9.9. En relación con los productos cosméticos, su regulación y control de calidad deben estar a cargo de personas profesionales en farmacia, en virtud de la formación y competencias que les otorga la *Ley General de Salud*. Sin embargo, el proyecto de ley en discusión confiere al SENASA la potestad de definir quién será la persona profesional responsable, lo cual constituye un riesgo sanitario. Esta atribución podría incluso restringir el ejercicio libre de la profesión farmacéutica y química, como ya ocurre en el ámbito de los medicamentos, donde SENASA ha autorizado de manera exclusiva a profesionales en veterinaria para regentar establecimientos farmacéuticos que comercializan productos de uso animal, mediante la obligatoriedad del Certificado Veterinario de Operación. Tal disposición desconoce las competencias técnicas de otras personas profesionales y ha derivado en múltiples procesos judiciales ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por la limitación al ejercicio profesional.

9.10. La propuesta legislativa es omisa en definir con claridad quién debe ser la persona profesional responsable de regentar establecimientos farmacéuticos que vendan productos para uso animal, así como sus competencias legales, académicas y profesionales. Este vacío normativo habilita al SENASA para determinar de manera discrecional a la persona profesional encargada, lo que podría contravenir lo estipulado en la *Ley General de Salud* y generar riesgos para la salud humana, animal y ambiental. Además, la propuesta se encuentra en contradicción con lo dispuesto en la *Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos* y la *Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica,* al excluir tácitamente a estas profesiones como responsables de los establecimientos sanitarios que producen productos químicos y cosméticos.

9.11. El *Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control* establece los parámetros mínimos que deben cumplir las empresas dedicadas a la comercialización de productos de uso veterinario. Dichos requisitos no solo buscan garantizar la calidad y seguridad de los insumos, sino que también pretenden salvaguardar el bienestar animal y, de manera indirecta, proteger la salud pública. En este contexto, la posibilidad de implementar una regulación diferenciada plantea un dilema relevante. Por un lado, podría facilitar la inscripción de productos al flexibilizar ciertos procedimientos; sin embargo, también abre la puerta a que grandes corporaciones creen o adquieran micro, pequeñas o medianas empresas con el único propósito de aprovechar dichas ventajas normativas.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto dictaminado del proyecto *Reformas de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, n.° 8495, de 6 de abril del 2006, para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa de producción de productos químicos afines y cosméticos veterinarios,* Expediente n.° 24.825, en virtud de las observaciones realizadas en el considerando 9.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta Proyecto de Ley CU-70-2026 en torno al proyecto de ley denominado *Aprobación de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Proyecto Calidad y Eficiencia el Sistema Educativo en Costa Rica: Formando el capital humano del futuro,* Expediente n.° 25.384 y a la visita del MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, quien presentará el Informe de Labores de la Oficina de Contraloría Universitaria, correspondiente al año 2025.

ARTÍCULO 7. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-70-2026 en torno al proyecto de ley denominado *Aprobación de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Proyecto Calidad y Eficiencia el Sistema Educativo en Costa Rica: Formando el Capital Humano del Futuro,* Expediente n.° 25.384.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*[11], la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica respecto al proyecto de ley *Aprobación de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Proyecto Calidad y Eficiencia el Sistema Educativo en Costa Rica: Formando el Capital Humano del Futuro,* Expediente n.º 25.384 (oficio AL-CPAHAC-477-2025-26, del 13 de abril de 2026).

2. El objetivo de este proyecto de ley[12] es autorizar la aprobación de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinados al financiamiento del proyecto denominado Calidad y Eficiencia del Sistema Educativo en Costa Rica: Formando el Capital Humano del Futuro.

 La iniciativa contempla operaciones de crédito externo por un monto total de $350 000 000,00 (trescientos cincuenta millones de dólares estadounidenses), distribuidos de la siguiente forma: $200 000 000,00 (doscientos millones de dólares) provenientes del BIRF y $150 000 000,00 (ciento cincuenta millones de dólares) provenientes del BID; además de un financiamiento no reembolsable por $7 500 000,00 (siete millones quinientos mil dólares) orientado a acciones de inclusión educativa.

 La propuesta se estructura en los siguientes tres grandes componentes:

 i. Transformación pedagógica inclusiva con equidad.

 ii. Fortalecimiento de la empleabilidad y de las competencias digitales.

 iii. Transformación de la gestión educativa mediante la modernización y automatización de los procesos administrativos del Ministerio de Educación Pública.

 Dentro de sus acciones se incluyen procesos vinculados con recuperación de aprendizajes, fortalecimiento curricular por competencias, programas dirigidos a población indígena, migrante y refugiada, digitalización educativa, educación técnica, fortalecimiento del idioma inglés, modernización de Juntas de Educación, automatización de evaluaciones y reestructuración organizativa y administrativa del Ministerio de Educación Pública.

3. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-163-2026, del 28 de abril de 2026, manifestó que el proyecto

 > *(…) no presenta, en su formulación actual, una afectación directa a la autonomía universitaria, en tanto su contenido normativo se encuentra dirigido al Ministerio de Educación Pública y no introduce modificaciones expresas sobre el régimen jurídico universitario.*

11 *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas*.

12 Iniciativa del Poder Ejecutivo (periodo 2022-2026).

No obstante, jurídicamente hay que advertir sobre la importancia de resguardar la integridad del financiamiento público universitario durante la ejecución del proyecto, evitando que los compromisos derivados del endeudamiento externo se traduzcan en restricciones materiales que comprometan el pleno ejercicio de la autonomía universitaria constitucional.

Por esta razón, es conveniente que, durante el trámite legislativo, se solicite un análisis técnico que permita determinar expresamente que las obligaciones derivadas de estas operaciones de crédito no afectarán el financiamiento de la educación superior pública ni comprometerán el FEES.

4. Se contó con el criterio especializado del Instituto de Investigación en Educación[13] y de la Escuela de Economía[14], instancias que realizaron un análisis técnico e integral del proyecto, considerando su fundamentación, alcances, viabilidad operativa, implicaciones pedagógicas y financieras, así como su coherencia con la realidad del sistema educativo costarricense:

 a) Se reconoce que el proyecto tiene potencial de ser beneficioso para el país, al partir de un diagnóstico pertinente sobre problemáticas estructurales como el rezago en los aprendizajes, las brechas de equidad, las limitaciones en la gestión institucional y la necesidad de actualización pedagógica y tecnológica.

 b) Se valora positivamente la intención de fortalecer áreas clave como la lectura, la escritura, la matemática, la inclusión educativa, la modernización de la gestión y el desarrollo de competencias digitales.

 c) El éxito del proyecto depende de la pertinencia de las acciones propuestas para atender las necesidades identificadas, así como de la capacidad de gestión del Ministerio de Educación Pública y de las juntas de educación, las cuales presentan antecedentes problemáticos en la implementación de proyectos.

 d) La ejecución resulta altamente demandante debido al plazo de cinco años, lo cual dificulta la obtención de los resultados esperados en el tiempo previsto.

 e) Se advierte que los datos sobre la relación deuda/PIB no están actualizados conforme al "Marco Fiscal de Mediano Plazo", y que la aplicación de la regla fiscal al gasto de capital representa una amenaza para la ejecución del proyecto, lo que sugiere que estas condiciones no fueron plenamente consideradas en su formulación.

 f) Se identifica un enfoque conceptual que privilegia una visión economista de la educación, al referirse al estudiantado como "capital humano del futuro", sin incorporar de manera equilibrada dimensiones como el desarrollo integral, la formación ciudadana, la equidad social y los proyectos de vida.

 g) El proyecto presenta debilidades en la formulación de sus objetivos, los cuales son amplios y poco delimitados, sin metas claras, plazos definidos, indicadores de cumplimiento ni mecanismos de evaluación, lo que dificulta valorar su viabilidad e impacto.

 h) Se evidencian vacíos en la definición operativa de varios componentes, al no detallar adecuadamente procesos como la recuperación de aprendizajes, el uso pedagógico de tecnologías digitales, la automatización de evaluaciones y el aprendizaje híbrido, particularmente en el contexto de brechas tecnológicas y necesidades de formación docente.

 i) En cuanto a la gestión institucional, aunque se plantea la modernización de sistemas de información y la interoperabilidad, no se presentan diagnósticos suficientes ni una secuencia clara de implementación que sustente las soluciones propuestas y oriente la priorización de acciones.

 j) El proyecto implica transformaciones simultáneas en múltiples dimensiones del sistema educativo, lo que incrementa su complejidad operativa. La evidencia indica que este tipo de reformas requiere de procesos graduales, priorizados y sostenidos en el tiempo.

 k) El financiamiento mediante deuda externa implica compromisos fiscales relevantes, de modo que se advierte que los problemas del sistema educativo no son únicamente presupuestarios, sino también de gestión, planificación y ejecución, por lo que un aumento de recursos sin atender estas debilidades podría limitar el impacto.

 l) Se identifican riesgos asociados a la capacidad institucional del Ministerio de Educación Pública (MEP) para implementar una iniciativa de esta magnitud, así como a la sostenibilidad de las acciones una vez concluido el financiamiento externo.

 m) Aunque se incluyen elementos como fortalecimiento de competencias digitales e innovación pedagógica, su efectividad depende del acompañamiento sostenido, la formación docente pertinente y las condiciones institucionales adecuadas.

 n) Pese a abordar problemáticas reales y urgentes, el proyecto presenta limitaciones significativas

13 Oficio INIE-495-2026, del 6 de mayo de 2026 (criterio del Consejo Científico del Instituto).

14 Oficio Ec-294-2026, del 11 de mayo de 2026 (criterio de Gabriel Madrigal Quesada y Juan Robalino Herrera).

en términos conceptuales, técnicos, operativos y financieros, por lo que se recomienda una reformulación que contemple lo siguiente:

- El fortalecimiento previo de las capacidades institucionales del MEP.
- Una implementación gradual, con fases claramente delimitadas.
- Un sistema robusto de monitoreo y evaluación con indicadores verificables.
- La garantía de sostenibilidad financiera e institucional.
- El fortalecimiento del componente pedagógico, con énfasis en la formación y el acompañamiento docente.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio y de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley *Aprobación de los contratos de préstamo suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Proyecto Calidad y Eficiencia el Sistema Educativo en Costa Rica: Formando el Capital Humano del Futuro,* Expediente n.º 25.384, siempre y cuando se tomen en consideración los argumentos señalados en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario recibe al MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, quien presentará el Informe de Labores de la Oficina de Contraloría Universitaria, correspondiente al año 2025. Le acompaña la Licda. Mariela Pérez Ibarra, subcontralora.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio en memoria de la Dra. Éricka Gólcher Barguill.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

ANEXO 1
ARTÍCULO 4
Opinión Jurídica OJ-224-2026

(…)

II. Análisis jurídico.

De previo a referirnos sobre el proyecto remitido, consideramos de suma importancia retomar el estudio que esta Oficina realizó en el año 2015, cuando se analizó una propuesta para reformar la precitada Ley.

En esa oportunidad, mediante el Dictamen OJ-463-2015, esta Asesoría advirtió que cuando se discutió el proyecto de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos* durante los años 1996 y hasta su promulgación en el 2001, quedó debidamente motivado que una ley no le puede imponer a las Universidades públicas, políticas a seguir, restricciones o directrices que lesionen el ejercicio de su autonomía; específicamente en cuanto a la potestad financiera se refiere.

El artículo 6 del proyecto de ley señalaba lo siguiente:

> De conformidad con lo que en las disposiciones de cada subsistema se establece, esta ley se aplicará a todo el Sector Público nacional, que para el efecto se entenderá conformado por:
>
> (…)
>
> c) Los Gobiernos locales y universidades estatales, **en tanto no sean incompatibles las disposiciones de esta ley con la autonomía política de estos entes establecida constitucionalmente**"[15]. (La negrita es nuestra).

En relación con el término de autonomía "política", en la Subcomisión de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos, el diputado Gonzalo Fajardo Salas y la Licda. Fiorella Carvajal, asesora del Ministerio de Hacienda, advirtieron respectivamente lo siguiente[16]:

> Con el calificativo de autonomía política, lo que se estaba haciendo era reconociendo el grado mayor de autonomía que tienen tanto las universidades como los gobiernos locales. Pero, no habría ningún problema en eliminar la palabra política, puesto que la Constitución misma es la que establece el grado de autonomía que tienen ambos entes y órganos. (El subrayado es nuestro).
>
> La Constitución refiere a materia de gobierno, con lo cual está aludiendo, lógicamente, al calificativo "política". De todas maneras, no estamos pretendiendo, por medio de este proyecto de ley, que siga, ni directrices, ni orientaciones del Poder central, los municipios o las universidades sino que, en su actividad financiera, tanto los municipios como las universidades, sigan **principios propios de una administración financiera,** dentro de su propia autonomía. (El subrayado y la negrita no son del original).

Por su parte, en el Informe Jurídico de Hacienda Pública[17], se señaló como razonable dicha inclusión, en la medida que la autonomía de gobierno con que cuentan estos entes justificaría su exclusión de las directrices que emitiera el Poder Ejecutivo.

Debido a que el proyecto de ley tuvo un largo recorrido en la Asamblea Legislativa –más de cuatro años de conocimiento en el seno legislativo– se discutieron distintas mociones para modificar artículos de particular interés para las Universidades públicas.

Entre estas mociones, se encuentra la presentada por el Diputado Fajardo Salas, quien propuso la siguiente modificación al artículo 1:

> La presente ley tiene por objeto regular el régimen económico-financiero de los órganos y de los entes que administran o custodian fondos públicos. Sus disposiciones serán aplicables a:
>
> (…)
>
> d) Las universidades estatales y las municipalidades en lo referente al cumplimiento de los principios establecidos en el Titulo ll de esta ley, en materia de control interno, responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda para sus diversos estudios[18].

Posteriormente, el diputado Guillermo Constenla Umaña, mocionó para que se modificase el artículo 104, en el siguiente sentido:

> El subsistema de control interno es el conjunto de normas, procedimientos y órganos que regulan o ejercen el control dentro de un ente o empresa pública. Se establece la aplicación de la normativa de control interno a los Poderes e instituciones del Sector Público, incluyendo a los entes privados que custodien o administren fondos públicos, todo de conformidad con el Artículo 1 de la presente Ley. Sin embargo, dado la autonomía constitucional de las municipalidades, bancos estatales y universidades públicas, mediante la presente ley, se le propone la aplicación voluntaria de la presente normativa de control interno."[19] (El subrayado es nuestro).

15 Folio 235 del expediente electrónico.
16 Sesión ordinaria del 28 febrero 1996; folios 234-345.
17 Folios 194- 200 del expediente digital. Asamblea Legislativa.
18 Moción N.° 10-016 (31-137) del diputado Fajardo Salas presentada en abril 1998; folio 2248.
19 Acta de la sesión Plenaria N.° 17 celebrada el martes 26 de mayo de 1998; folios 2445-2446.

Y el Diputado Everardo Rodríguez Bastos, mocionó para eliminar la obligatoriedad en materia de control interno de las Universidades públicas, proponiendo la siguiente redacción al inciso d) del artículo 1:

> Las universidades estatales y las municipalidades en lo referente al cumplimiento de los principios establecidos en el Titulo ll de esta ley, en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda para sus diversos estudios, lo anterior sin menoscabo de la autonomía que les corresponde y que se encuentra consagrada en la Constitución Política y las leyes"[20]. (El subrayado es nuestro).

Posteriormente, la propuesta de Ley fue puesta a conocimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 88 de la *Constitución Política*.

En respuesta a lo anterior, la Universidad Estatal a Distancia[21] advirtió que las Universidades públicas no pueden estar subordinadas al Poder Ejecutivo, por tener facultades de regular el servicio que prestan, poder reglamentario autónomo y de organización y de gozar ampliamente de autonomía de gobierno administrativa, organizativa y financiera. En consecuencia, indicaron que el proyecto de ley presentaba vicios de inconstitucionalidad en varios de sus artículos.

Además, recomendaron modificar el inciso d) del artículo 1 del texto en discusión, conforme a la siguiente redacción:

> Las universidades estatales y las municipalidades, únicamente a lo referente al cumplimiento de los principios establecidos en el Titulo ii de esta Ley, en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda para sus diversos estudios. En todo lo demás se les exceptúa en los alcances y la aplicación de esta ley.

Por su parte, la Universidad Nacional manifestó su preocupación en la redacción propuesta, ya que podría prestarse a interpretaciones en perjuicio de la autonomía universitaria. En consecuencia, sugirieron la siguiente modificación al artículo 1[22]:

> Las universidades estatales y las municipalidades, únicamente en lo referente al cumplimiento de los principios establecidos en el Título II dé esta ley; en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda para sus diversos estudios.

Y el Instituto Tecnológico de Costa Rica advirtió que el proyecto de Ley afectaba la autonomía de las universidades públicas, al pretender delimitar u orientar los lineamientos y políticas hacia la programación macroeconómica del Poder Ejecutivo y a no respetar el derecho de las Universidades de recibir ingresos vía impuestos con destinos específicos, bajo el principio de no afectación de ingresos[23].

Finalmente, la Universidad de Costa Rica propuso la modificación del artículo 1 y adicionalmente, recomendó modificar el artículo 5, en el siguiente sentido[24]:

> El principio de no afectación de ingresos debe excluirse su aplicación a los entes señalados en el artículo 1, inciso d), puesto que conforme a los artículos 84 y 85 de la *Constitución Política*, el Estado está obligado a crear rentas propias para las universidades y a financiar sus actividades, motivo por el cual puede con validez, asignar a éstas, de una forma específica, el producto de lo recaudado mediante un impuesto. Al existir un principio constitucional superior a cualquier norma legal, el proyecto debe respetar esas disposiciones constitucionales citadas.

A partir de estas intervenciones, en el Acta de la Sesión Plenaria N.º 90, celebrada el 13 de octubre de 1998, se determinó que el proyecto debía ser corregido, por cuanto violentaba la autonomía universitaria.

Específicamente, en ese debate se señaló lo siguiente:

> La autonomía universitaria no es un regalo que el Poder Ejecutivo le hace a las universidades. En el espíritu del constituyente del 49, "la autonomía universitaria fue concebida como un principio sin el cual no pueden funcionar las universidades como comunidades independientes en búsqueda de la verdad, en busca del bienestar general, sin tener que sufrir las intromisiones del Poder Ejecutivo de turno. En ese sentido, hay reiteradas resoluciones de la Sala Constitucional. Entonces, ¿por qué se quiere pasar una ley que viola la autonomía universitaria?, porque lamentablemente las universidades públicas, por algunos sectores de nuestra sociedad están siendo vistas como comunidades que hay que someter con el látigo o con el presupuesto universitario.
>
> Que el Plenario en uso de sus facultades –en este caso– de acatar lo dicho [por las] Universidades, deja patente su intención de no violentar la autonomía administrativa, política y organizativa de las Universidades del Estado, consagradas en la propia Constitución Política. Tampoco

20 Acta de la sesión Plenaria No. 17 celebrada el martes 26 de mayo de 1998; folio 2448.

21 Oficio CU-98-364. Acuerdo tomado en Sesión No. 149-98, artículo 3, inciso 14), del 24 de agosto de 1998; folios 3614-3619.

22 Oficio SCU-1372-93; folios 3624-3626.

23 Sesión No. 2018, artículo 1, del 21 de septiembre de 1998, sobre: "*Ley de administración financiera de la República y de presupuestos públicos;* folio 3689-3690.

24 Oficio RA-249-98; folios 3633-3634.

> su intención va en el sentido de violentar la autonomía de las municipalidades, instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado. (El resaltado es nuestro).

Es así como, por unanimidad, se aprobó la siguiente redacción del inciso d) del artículo 1 y la eliminación del inciso c) del artículo 5 del texto en discusión. Sobre el particular:

> (…)
>
> d) Las universidades estatales y las municipalidades, únicamente en lo referente al cumplimiento de los principios establecidos en el Titulo II de esta ley, en materia de responsabilidades y en cuanto a proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda para sus diversos estudios. En todo lo demás se les exceptúa de los alcances y aplicación de esta ley.

A partir del anterior contexto, ni la Universidad de Costa Rica ni el resto de las Universidades públicas forman parte del ámbito de aplicación de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos*, Ley N.º 8131.

El legislador las ubicó en una categoría aparte y claramente diferenciada de la Administración central, de los Poderes Legislativo y Judicial y de la Administración descentralizada. Lo anterior, no en razón de su ámbito de competencia, sino en respeto a la autonomía consagrada en la *Constitución Política*.

En consecuencia, la actividad financiera de la Universidad de Costa Rica se rige, únicamente, por los principios propios de la administración financiera, dentro de su propia autonomía.

Ahora bien, el proyecto de ley que se remite en esta oportunidad propone reformar los artículos 35, 53 y 94 de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos*, Ley N.º 8131.

La reforma tiene como finalidad supeditar, no solo, la aprobación presupuestaria al cumplimiento de los requerimientos y disposiciones de la Contabilidad Nacional, sino, además, impedir que la institución "incumpliente" reciba transferencias, donaciones, ya sea con cargo al presupuesto nacional o de otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales.

Proponen que los jerarcas, directores administrativos, financieros y contables de la institución "incumpliente" tendrán responsabilidad administrativa –falta grave– bajo los alcances de los incisos n), o), r), s), t) y u) del artículo 110 de esta Ley. En cuyo caso, le corresponde a la Contraloría General de la República realizar las investigaciones respectivas y recomendar las sanciones correspondientes.

El artículo 1, inciso d), de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos,* dispone que su ámbito de aplicación le alcanza a las Universidades públicas, municipalidades y a la Caja Costarricense de Seguro Social únicamente en cuanto al cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Los principios establecidos en el Título II de esa Ley.
- En materia de responsabilidades.
- En cuanto a proporcionar información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios.

Lo anterior significa que la Universidad de Costa Rica no está sujeta ni a la Autoridad Presupuestaria, ni al Plan Nacional de Desarrollo, ni a las normas técnicas que dicten el Ministerio de Hacienda y la Contabilidad Nacional, en tanto son órganos rectores, respectivamente, del Sistema de Administración Financiera y del Subsistema de Contabilidad.

Dicho de otro modo, las normas o disposiciones que de éstos provengan son de acatamiento obligatorio únicamente para las entidades y órganos comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa, cuyo artículo 1 expresamente excluye a las Universidades públicas.

Dentro de las funciones asignadas a la Contabilidad Nacional –artículo 93– se encuentra la de emitir normas, directrices, lineamientos y políticas de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones de la *Administración central*; así como otras funciones afines con respecto a esas instituciones.

En cuanto al Ministerio de Hacienda, en el artículo 28 se le establecieron una serie de competencias "sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta Ley".

Llegados a este punto, consideramos de interés citar un extracto de la sentencia 07379-99[25] emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando analizó la consulta de constitucionalidad realizada en torno al contenido de varios artículos de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos*.

Criterio, que, si bien, rindió en cuanto a los entes descentralizados, en virtud de su autonomía administrativa, marca una clara posición constitucional en cuanto al alcance de las normas, disposiciones o directrices en materia presupuestaria. Al respecto, se indicó:

> VIII.- Sobre la autonomía administrativa. Alegan igualmente los consultantes que los artículos 21, 23 y 24 del proyecto en consulta podrían ser contrarios a las normas constitucionales que establecen la autonomía de los entes descentralizados. En relación con este punto, constata esta Sala que dichas normas ya fueron analizadas desde este mismo punto de vista en la

25 Dictada a las 10:36 horas del 24 de septiembre de 1999.

sentencia número 919-99, considerando este Tribunal que las mismas no son contraria a la Ley fundamental **en tanto sean interpretadas de conformidad con las normas y principios constitucionales que disciplinan la materia**. Sobre el alcance de las directrices y lineamientos generales y específicos en materia presupuestaria, consideró la Sala en dicha resolución que:

"III.- (…)

Para el análisis de los artículos 21 y 23 citados, resultan plenamente aplicables los argumentos esbozados por la Sala Constitucional en las sentencias 03309-94 y 06345-97. En este caso, para responder a los consultantes respecto de la validez de los textos dichos, debe decirse que los mismos no presentan vicios de inconstitucionalidad en tanto sean debidamente interpretados y aplicados, según los precedentes ya transcritos, es decir, que lo que elabore o realice la Autoridad Presupuestaria debe entenderse como meras proposiciones, que conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas finalmente por el Presidente de la República, se tendrán por verdaderas directrices generales y abstractas y no órdenes concretas y específicas. Igualmente, dichas disposiciones deberán ser entendidas como dadas en el ejercicio de la competencia del Ejecutivo en materia de Gobierno, el cual ostenta respecto de ellas la potestad de verificar su cumplimiento a posteriori, en consonancia con las reglas que disciplinan las relaciones de dirección en la Administración Pública. De conformidad con el artículo 188 constitucional, así deben ser entendidas las atribuciones dadas al Poder Ejecutivo en esta materia a efectos de que su aplicación no contravenga ninguna norma del sistema constitucional de descentralización administrativa. (El subrayado no es del original).

Es claro, entonces, que, si estas normas son de carácter general y abstractas para los entes descentralizados, con mucha más razón lo son para las Universidades públicas, las cuales gozan de independencia para darse su organización y gobierno propios[26].

En consecuencia, la propuesta de reforma a los artículos 53 y 94 de la *Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos* resultan inconstitucionales, al menos, en cuanto a las Universidades públicas se refiere.

26 Respecto al grado de autonomía de las Universidades públicas, bien se ha sostenido con acierto que, en este nivel, la figura de la «tutela administrativa» queda totalmente desdibujada o difuminada. En esta esfera, las Universidades públicas poseen independencia frente al Poder Ejecutivo como ante la Asamblea Legislativa. Por lo cual, "consecuentemente, ni siquiera por vía de ley se les puede someter a potestades de planificación, programación, dirección y coordinación". En este sentido, cfr. a Ernesto JINESTA, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I (Parte General), 2da. edición ampliada y corregida, Ius Consultec S.A. / Editorial Jurídica Continental, San José, 2009, p. 131. (El subrayado no es del original).

En el artículo 53 se propone lo siguiente:

Artículo 53- Criterios para elaborar proyectos de presupuesto.

(…)

La aprobación presupuestaria que realice la Contraloría estará sujeta al cumplimiento de la información contable que haya solicitado la Contabilidad Nacional, al amparo del cumplimiento de la normativa internacional contable y financiera para el Sector Público, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución presupuestaria, de acuerdo con los sistemas de control que dispone esta ley en el artículo 18.

Y en el artículo 94, la intención es la siguiente:

Artículo 94- Obligatoriedad de atender requerimientos de información y disposiciones.

Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información y disposiciones de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.

La institución que no cumpla con lo establecido en este artículo no podrá recibir transferencias, ni donaciones de ningún tipo; ya sean con cargo al presupuesto nacional o de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Además, la aprobación del anteproyecto presupuestario de las instituciones se verá sujeto al cumplimento de los requerimientos de la Contabilidad Nacional, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución presupuestaria.

La Contabilidad Nacional informará a la Contraloría General de la República sobre las instituciones que, bajo su ámbito de aprobación presupuestaria, no cumplan con los requerimientos de información. Esta última no le dará curso a presupuestos o modificaciones presupuestarias de entes que no cumplan con los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional. (…)

En atención a lo dispuesto en las *Normas generales y específicas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto de la Universidad de Costa Rica*, el presupuesto universitario se remite a la Contraloría General de la República para su respectiva aprobación.

En virtud de lo anterior, supeditar la aprobación que realiza dicha instancia al cumplimiento previo de la "información contable" –artículo 53– y "disposiciones" –artículo 94– que emita la Contabilidad Nacional es a todas luces inconstitucional.

En primer lugar, porque se estaría limitando la competencia exclusiva de la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, porque sería una intromisión del Poder Ejecutivo de turno, al condicionar la aprobación del presupuesto hasta tanto la Universidad de Costa Rica cumpla con la información contable y las disposiciones que emita la Contabilidad Nacional.

Como se indicó anteriormente, la Universidad de Costa Rica no está sujeta ni a la Autoridad Presupuestaria, ni al Plan Nacional de Desarrollo, ni a las normas técnicas que dicten el Ministerio de Hacienda y la Contabilidad Nacional. A lo que se encuentra obligada la Universidad de Costa Rica es al cumplimiento de lo principios presupuestarios, al régimen de responsabilidad y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. No así, al cumplimiento de los requerimientos contables y disposiciones que emanen de la Contabilidad Nacional.

En tercer lugar, no es viable condicionar o restringir el patrimonio ni la plena capacidad jurídica que tiene la Universidad de Costa Rica para adquirir derechos y contraer obligaciones –artículo 84 de la *Constitución Política*–. Lo cual ocurriría si, so pena de no presentar la "información contable" (artículo 53) o incumplir con las "disposiciones" de la Contabilidad Nacional (artículo 94), se le negasen las transferencias que, por disposición del Constituyente, o por disposición de la Carta Política, el Estado está obligado a cumplir.

O el pretender que no reciba transferencias o donaciones de ningún tipo, lo cual violentaría la plena capacidad jurídica con que cuenta la Universidad de Costa Rica.

De este modo, lo que se está pretendiendo es imponer, de forma solapada, órdenes concretas y específicas de cumplimiento obligatorio, a costa de sancionar a la Institución con la no aprobación del presupuesto y la transferencia de fondos, así como a los jerarcas, directores administrativos, financieros y contables, que no cumplan con las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo.

El criterio antes vertido aplica también en cuanto a las adiciones que se proponen; especialmente, las referidas al inciso d) del artículo 15, el inciso v) del artículo 93 y el inciso u) del artículo 110.

Finalmente, cabe cuestionarse si el sancionar económicamente –mediante la no aprobación del presupuesto y las restricciones de recibir trasferencia y donaciones– a una institución, por no cumplir con los requerimientos y disposiciones de la Contabilidad Nacional, los cuales no están debidamente definidos en la norma, resultaría desproporcional y lesivo con respecto a la prestación del servicio público a cargo de la institución "incumpliente".

III. Conclusión.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría concluye que lo pretendido por los proponentes presenta serios vicios de constitucionalidad. Lo anterior, lesionándose la autonomía universitaria, al pretenderse limitar o restringir la aprobación presupuestaria y transferencias en general, so pena de no cumplir con los requerimiento y disposiciones de la Contabilidad Nacional; instancia a la cual no está sujeta la Universidad.

Fe de erratas

En *La Gaceta Universitaria* 70-2023, del 6 de noviembre de 2026, página 3, artículo 1, inciso b), de la sesión n.º 6731, debe leerse correctamente: b) Acción de inconstitucionalidad en contra de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".